

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

24698 ORDEN 142/1995, de 13 de noviembre, por la que se efectúa la distribución de efectivos del reemplazo de 1996.

El Real Decreto 1716/1995, de 27 de octubre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo de 1996 dispone, en su artículo segundo, que el Ministro de Defensa efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 1996 para prestar el servicio militar, establecida en 217.557 por Real Decreto 1716/1995, de 27 de octubre, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Servicio para la formación de cuadros de mando:

Ejército de Tierra: 900.

Armada: 150.

Ejército del Aire: 300.

Total: 1.350.

b) Tropa y Marinería:

Ejército de Tierra: 167.181.

Armada: 28.162.

Ejército del Aire: 20.864.

Total: 216.207.

Total a) y b): 217.557

Segundo.—La asignación de efectivos a cada una de las demarcaciones territoriales será la siguiente:

Demarcación territorial	Efectivos
<i>Ejército de Tierra</i>	
Región Militar Centro	42.026
Región Militar Sur (Península)	19.976
Región Militar Sur (Ceuta)	9.918
Región Militar Sur (Melilla)	9.944
Región Militar Levante	11.133
Región Militar Pirenaica (Oriental)	22.060
Región Militar Pirenaica (Occidental)	15.144
Región Militar Noroeste	17.836
Zona Militar Baleares	6.185
Zona Militar Canarias	12.959
Total	167.181
<i>Armada</i>	
Zona Marítima del Cantábrico	6.656
Zona Marítima del Estrecho	11.237
Zona Marítima del Estrecho (Ceuta)	36
Zona Marítima del Estrecho (Melilla)	30
Zona Marítima del Mediterráneo	5.234
Zona Marítima del Mediterráneo (Baleares) ...	387

Demarcación territorial	Efectivos
Zona Marítima de Canarias	1.841
Jurisdicción Central	2.741
Total	28.162
<i>Ejército del Aire</i>	
Primera Región Aérea	8.439
Segunda Región Aérea	5.873
Segunda Región Aérea (Melilla)	8
Tercera Región Aérea	3.142
Tercera Región Aérea (Baleares)	1.080
Zona Aérea de Canarias	2.322
Total	20.864

Tercero.—La cuantía de los efectivos a incorporar a la Cruz Roja Española para prestar servicio voluntario, establecida en 4.000 por Real Decreto 1716/1995, de 27 de octubre, se distribuirá entre las diferentes Asambleas Provinciales de acuerdo con la propuesta que presente dicha institución.

Cuarto.—La Dirección General del Servicio Militar dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24699 ORDEN de 10 de noviembre de 1995 por la que se desarrolla el apartado 3 del artículo 95 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y se establece el procedimiento para compensar a las Corporaciones Locales afectadas por las reducciones en las cuotas de tarifa de las licencias fiscales y del Impuesto de Actividades Económicas a consecuencia de las paradas de las centrales hidroeléctricas y térmicas, relativas al período 1989-1994, ambos inclusive.

En el apartado 3 del artículo 95 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se dota un crédito de 1.500.000.000 de pesetas con el fin de atender a las reivindicaciones de los municipios afectados por las reducciones en las

cuotas de tarifas de las licencias fiscales y del Impuesto sobre Actividades Económicas, a consecuencia de las paradas registradas en la producción de energía eléctrica en las centrales hidroeléctricas y térmicas durante los años 1989 a 1994, ambos inclusive.

En la misma disposición legal se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas de procedimiento que sean de aplicación a la tramitación de los expedientes a que dan origen las citadas reivindicaciones.

Al efecto, se entiende que las reducciones señaladas no se pueden asimilar dentro del concepto de un beneficio fiscal concedido por el Estado a compensar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al formar parte del hecho imponible del propio tributo el concepto de parada en la producción de energía eléctrica como elemento a considerar para fijar la cuota tributaria exigible en cada período impositivo.

En consecuencia, se entiende que la regulación del procedimiento para el reconocimiento singular de los derechos que la Ley establece se incardina dentro del apartado b) del número 2 del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como una fórmula para proceder a la nivelación de los ingresos de las Corporaciones Locales en los casos en que concurren las circunstancias definidas por la Ley.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 3 del artículo 95 de la Ley 41/1994, antes citada, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se aprueban las bases reguladoras del procedimiento para el reconocimiento por parte del Estado de las obligaciones que tengan su origen en las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales afectadas por las reducciones de las cuotas de tarifa de las licencias fiscales y del Impuesto sobre Actividades Económicas, a consecuencia de las paradas en la producción de energía eléctrica de las centrales hidroeléctricas y térmicas durante los años 1989 a 1994, ambos inclusive, de acuerdo con el contenido del anexo que se acompaña.

Artículo 2.

Se autoriza a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 1995.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Presidentes de las Corporaciones Locales e Ilmos. Sres. Directora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

ANEXO

Base primera.

Las obligaciones a cargo del Estado que se deriven de la aplicación del apartado 3 del artículo 95 de la

Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se harán efectivas con imputación al crédito contenido en el Programa 912C, «otras aportaciones a Corporaciones Locales», incluido en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, capítulo 4, «transferencias corrientes», artículo 46 A, «Corporaciones Locales», concepto 464, «Compensación a Municipios con Centrales Hidroeléctricas», sin perjuicio de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 antes citado, en lo que se refiere a la tramitación de las órdenes de pago correspondientes.

Base segunda.

Para proceder a la tramitación de los expedientes de reconocimiento de las obligaciones y expedición de las respectivas órdenes de transferencia de fondos se seguirán las reglas que figuran a continuación.

En todo caso, por cada instalación de producción de energía eléctrica sometida a gravamen, se formará un único expediente con las solicitudes y documentos que han de suministrar el municipio o los municipios afectados en orden de las previsiones contenidas en las reglas 41.^a, 42.^a, 43.^a y 44.^a del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales; los artículos 3 y 6 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto 1589/1992, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación de las reducciones del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la producción de energía eléctrica.

Las ayudas a que se refieren las presentes bases, sólo se harán efectivas en los supuestos contemplados en la norma cuarta del grupo 151 de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en las notas cuarta y quinta del grupo 151 de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, aprobadas respectivamente por el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo y por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Base tercera.

En el caso de que la reducción de las cuotas de tarifa afecte a las de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales exigidas, en los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, a las centrales de producción de energía eléctrica de origen hidráulico, se deberán aportar, junto con la solicitud de la ayuda, documentación fehaciente justificativa de los siguientes extremos:

a) Cumplimiento efectivo de las resoluciones previstas en la regla 43.^a de Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, con determinación tanto de las cuotas distribuidas, como la de la repercusión de las reducciones por paradas de las centrales respectivas.

b) Importe efectivamente satisfecho a la empresa explotadora de la central correspondiente a causa de la reducciones de las cuotas del tributo, previstas en la base segunda anterior, que traigan su origen de las paradas en la producción de energía eléctrica.

Los extremos señalados deberán ser justificados por los municipios a los que corresponda por norma legal dar cumplimiento a las respectivas obligaciones, o en su caso, y a instancia de los mismos, por las Diputaciones y entes asimilados que hayan gestionado el tributo, así

como por las Delegaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, si dicha gestión fue realizada por el Ministerio de Economía y Hacienda con referencia a alguno de los períodos señalados en la presente base.

Base cuarta.

En el caso de que la reducción de las cuotas de tarifa afecte a las del Impuesto de Actividades Económicas exigidas en los ejercicios de 1992, 1993 y 1994 a las centrales de producción de energía eléctrica tanto de origen térmico como hidráulico, se deberán aportar, junto con la solicitud de la ayuda, documentación fehaciente justificativa de los siguientes extremos:

a) Cumplimiento efectivo de las normas de procedimiento señaladas en el artículo 6 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, para la distribución de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de las rectificaciones a realizar en la distribución correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto.

b) Cumplimiento efectivo de las normas previstas en el Real Decreto 1589/1992, de 23 de diciembre, tanto en lo que se refiere a la incorporación de las reducciones en la matrícula del año siguiente a aquel en el que se hayan producido las paradas en las centrales hidroeléctricas o la disminución de la producción como consecuencia de la programación establecida por REDESA, como a la devolución del exceso de reducción regulada en el artículo 4 del citado Real Decreto.

Los extremos señalados deberán ser justificados de idéntica forma a la prevista en la base anterior.

No obstante, cuando las Corporaciones interesadas no hubiesen cumplido con lo previsto en los párrafos a) y b) de esta base y de la anterior, deberán aportar inexcusablemente y como condición previa al inicio del expediente acuerdo plenario comprometiéndose a afectar, en todo o en la parte que corresponda, el importe de la compensación que en definitiva obtengan al pago de las obligaciones pendientes con las empresas productoras de energía eléctrica, una vez que se cuantifique el derecho de éstas a la devolución total o parcial de las cuotas satisfechas.

Base quinta.

En todo caso, las solicitudes formuladas junto con la documentación justificativa de haber dado cumplimiento a las obligaciones citadas en las bases anteriores por parte de los respectivos municipios o, en su caso, por las Diputaciones Provinciales o entes asimilados que se hayan hecho cargo de la gestión de los tributos a que se hace referencia en la presente Orden, se presentarán en las Delegaciones Territoriales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que deberá incorporar al expediente la documentación necesaria en cada caso para completar el mismo.

Las Delegaciones Territoriales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria una vez completado el correspondiente expediente en la forma prevista en la base segunda emitirá un informe que juntamente con aquél será remitido a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que dictará la correspondiente resolución a efectos del reconocimiento y pago de la obligación correspondiente.

A tales efectos los órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberán comprobar los extremos que se consideren pertinentes para completar el expediente y emitir el informe citado en el párrafo precedente, pudiendo requerir, en su caso, a los municipios, entidades obligadas a justificar los extremos que

se señalan en las bases anteriores en la forma prevista en los capítulos primero, segundo y tercero del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

24700 *ORDEN de 10 de noviembre de 1995 por la que se aprueban nuevos modelos de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

La Orden de 27 de diciembre de 1990 por la que se desarrollan determinadas cuestiones previstas en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, aprobó en su apartado primero el modelo 036 de declaración censal.

Posteriormente, la Orden de 29 de enero de 1992, aprobó un nuevo modelo 036 de declaración censal, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el citado Real Decreto, por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.

La obligación de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de adaptar su normativa interior a las Directivas Comunitarias, hizo necesaria la publicación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciendo en el artículo 164, las obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto.

Dicha Ley, como consecuencia de la supresión de las barreras fiscales y los controles aduaneros en las fronteras, establece una regulación específica de las operaciones intracomunitarias. El funcionamiento normal de este régimen implica que determinados sujetos pasivos del impuesto puedan ejercitar nuevas opciones de tributación en dichas operaciones.

Estas novedades, así como las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1041/1990 por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y la creación de un modelo de declaración censal simplificado que responda al objetivo de reducción de costes fiscales indirectos que la propia Administración Tributaria se ha impuesto, son las razones que justificaron la publicación de la Orden de 30 de diciembre de 1992, por la que se aprobaron nuevos modelos de declaración censal.

En la actualidad, el Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, que modifica la denominación del Registro de Exportadores, el Real Decreto 267/1995, de 24 de febrero, que modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y los nuevos Estados que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, hacen necesaria una nueva modificación de la declaración censal.

En consecuencia, y en uso de la facultad contenida en el artículo 19 y en el punto 2 de la disposición final del Real Decreto 1041/1990, por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Modelo 036 y 037 de declaración censal. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del